



Plazoleta del patio central del Palacio de Justicia, sede del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro

Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior de Buga y a su perseverante anhelo de justicia.

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Noble señor, que al tiempo desafías
y tienes en la fama tantos nombres.
Hidalgo de esperanza y de osadía,
invicto entre las sombras y los hombres.

Hoy vengo a ti después de mucho esfuerzo
igual que jubiloso peregrino,
y traigo, nada más, la flor del verso,
la única que crece en mi camino.

Rompí, para llegar, toda distancia
y quiero conservar en cada estancia
lo dulce y lo severo de las leyes.

Qué importa la ruidosa muchedumbre
si tú serás fanal a cuya lumbre
se pesarán los siervos y los reyes.

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del

“Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descolantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración “Tulio Enrique Tascón”, conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción

sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proveyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA N.º 8 - AGOSTO DE 2016

ÍNDICE ALFABÉTICO:

ACCIDENTE DE TRABAJO – Es responsable el empleador que contrata a un menor de edad para actividades no permitidas y sin la capacitación y los elementos de seguridad necesarios. **Pág. 12.**

ACCIÓN DE TUTELA – A su trámite es necesario vincular al tercero que pueda resultar afectado con la decisión. **Pág. 8.**

ACCIÓN DE TUTELA – El apoderado debe tener poder especial para impetrar la acción de tutela o actuar como agente oficioso, pero no reclamar como suyos los derechos que corresponden al poderdante. **Pág. 9.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La contestación de la demanda por el curador *ad litem* no impide que el ejecutado presente excepciones de fondo de manera oportuna. **Pág. 9.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La ley no contempla la terminación del proceso concursal porque el deudor tenga comprometido su patrimonio en un proceso de extinción de dominio. **Pág. 8.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La prescripción de la acción cambiaria no supone la cancelación de la hipoteca abierta cuando existe la prueba de otras obligaciones. **Pág. 8.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - No existe disposición legal alguna que obligue a notificar la sentencia a las partes en el lugar donde estas residen. **Pág. 8.**

ACEPTACIÓN DE CARGOS – No admite retractación cuando es libre, consciente y voluntaria y no hay reproche en la asesoría dada por la defensa. **Pág. 15.**

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS – No procede por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad. **Pág. 13.**

AGENTES EDUCATIVOS SOLIDARIOS – El estímulo económico que reciben no supone, por sí, la existencia de una relación laboral. **Pág. 12.**

ANTECEDENTE PENAL – No se demuestra con dos hojas impresas y sin firma de persona alguna. **Pág. 14.**

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA – Las universidades no pueden ser obligadas a la admisión de un estudiante en una sede para la cual jamás aspiró. **Pág. 9.**

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN – El juez debe hacer fundamentación fáctica, probatoria y jurídica de ellas. **Pág. 13.**

CONSULTA DE LAS SENTENCIAS DE ÚNICA INSTANCIA ADVERSAS A LA NACIÓN O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS - La sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional no descartó dicha posibilidad. **Pág. 11.**

CONTRATO DE TRABAJO – El cumplimiento de horario no es, en todos los casos, indicio de subordinación. **Pág. 12.**

CONTRATO SINDICAL – De él solo pueden participar los trabajadores afiliados al sindicato. **Pág. 12.**

CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR – Están exonerados de su pago los clasificados en el nivel I del Sisben. **Pág. 8.**

CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR – La liquidación, para los clasificados independientes, debe considerar el total de sus ingresos mensuales y su patrimonio líquido, y no el de sus padres. **Pág. 8.**

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – No es arbitrario ni caprichoso desvincular a quien ha cumplido el tiempo máximo para recibir el subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional. **Pág. 9.**

DECISIONES JUDICIALES – Cuando se fundamentan en múltiples pruebas, el impugnante debe rebatirlas todas. **Pág. 13.**

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD – No es decisión sometida al efecto de la cosa juzgada. **Pág. 10.**

DECLARACIÓN DE REMISO – Debe estar precedida por el absoluto respeto al debido proceso. **Pág. 8.**

DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN CARCELARIA – La actualización de los datos en la base única de afiliación del Fosyga corresponde a la Uspec y a las entidades que con ella contratan servicios de salud. **Pág. 10.**

DERECHO DE PETICIÓN – La respuesta debe darse dentro del plazo señalado en la ley. **Pág. 12.**

DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – No hay vulneración de ellos cuando el retraso en el pago de las prestaciones obedece al incumplimiento en la entrega de los elementos de inventario a su cargo. **Pág. 12.**

DESACATO – La sanción debe ser impuesta a la persona que tiene la obligación de acatar la orden. **Pág.9.**

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - Debe asumir la atención integral en salud de un menor de edad y el transporte de este y su acompañante cuando el tratamiento es por fuera de su residencia. **Pág. 9.**

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – No está facultada para recobrar ante el Fosyga. **Pág. 9.**

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Después de concluida la licencia de maternidad la trabajadora debe reintegrarse a su trabajo o informar oportunamente sobre la prórroga de la misma. **Pág. 11.**

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO –Las pruebas no indican, más allá de toda duda, la arbitrariedad del acusado al llenar el título valor con espacios en blanco. **Pág. 14.**

HISTORIAS CLÍNICAS - No es necesario introducirlas al juicio oral cuando son el fundamento de los informes periciales que rinden los profesionales en medicina. **Pág. 13.**

IMPEDIMENTO – La existencia de una relación afable que nace al compartir espacios de trabajo no constituye amistad íntima ni compromiso de la imparcialidad. **Pág. 13.**

IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA – La competencia se establece, cuando es difícil precisar el factor territorial, por el lugar donde la Fiscalía formula la acusación. **Pág. 15.**

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – No tener acceso al lugar de trabajo y no ser reubicado por la empresa son circunstancias en las que el trabajador carece de responsabilidad alguna. **Pág. 11.**

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA – Tiene, cuando el condenado descuenta la pena en su domicilio, competencia para autorizarlo a trabajar fuera de su residencia o morada. **Pág. 13.**

LEGÍTIMA DEFENSA – Debe existir una agresión injusta, actual o inminente. **Pág. 14.**

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Hablar por celular mientras se conduce es violación al deber objetivo de cuidado. **Pág. 13.**

MATRIMONIO – Solo se demuestra con el correspondiente registro civil. **Pág. 11.**

NIVELACIÓN SALARIAL – Exige, para su reconocimiento, la concurrencia de igualdad de puesto, jornada y condiciones de eficiencia. **Pág. 11.**

NULIDAD – Su declaración no procede por el desacuerdo con la imputación jurídica contenida en el escrito de acusación. **Pág. 14.**

PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL - Las juntas regionales de calificación de invalidez solo intervienen cuando existe inconformidad o controversia con los dictámenes emitidos por las entidades habilitadas para ello. **Pág. 10.**

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – A cargo del empleador por el fallecimiento del trabajador no afiliado al sistema general de riesgos laborales. **Pág. 12.**

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – En el cumplimiento de las 20 horas semanales que exige la ley deben tenerse en cuenta la intensidad horaria presencial y la que surge de la modalidad de créditos. **Pág. 9.**

PERMISO PARA TRABAJAR - No se puede conceder a quien ha violado las obligaciones impuestas al otorgarle la prisión domiciliaria. **Pág. 13.**

PERMISO PARA TRABAJAR A QUIENES DESCUENTAN PENAS EN SUS DOMICILIOS - El juez de primera o segunda instancia puede, ante la carencia de reglamentación, exigir requisitos razonables y proporcionales. **Pág. 13.**

PERMISO PARA TRABAJAR A QUIENES DESCUENTAN PENAS EN SUS DOMICILIOS – No son aplicables a él las normas que reglamentan el trabajo de personas que descuentan penas dentro de recintos penitenciarios o carcelarios. **Pág. 13.**

PETICIÓN DE HERENCIA – Si existen hijos, los sobrinos no están legitimados para promoverla. **Pág. 10.**

POBLACIÓN CARCELARIA – Su salud y alimentación deben ser garantizadas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y las entidades que con ella contraten. **Pág. 9.**

PREACUERDOS – No es necesario que esté demostrada la circunstancia de ira e intenso dolor. **Pág. 14.**

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La defensa no puede, durante el juzgamiento, solicitarla por la atipicidad del hecho investigado. **Pág. 14.**

PRISIÓN DOMICILIARIA – No existe arraigo cuando se ignora donde vive el acusado o es muy breve el tiempo de permanencia en un lugar. **Pág. 14.**

SALARIO – El suministro de refrigerios al trabajador no puede ser catalogado como tal. **Pág. 11.**

SALARIO – El trabajador tiene derecho a percibirlo cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono. **Pág. 11.**

SENTENCIA CONDENATORIA – Debe imponerse cuando existe, más allá de toda duda, conocimiento de la responsabilidad penal del procesado. **Pág. 13.**

SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA – Es obligatoria en el proceso civil cuando declara la inexistencia del hecho o que el procesado no lo cometió o actuó en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa. **Pág. 10.**

SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA – La culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad civil al demandado y a los guardianes de la actividad peligrosa. **Pág. 10.**

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – El término de prescripción, cuando los compañeros deciden contraer matrimonio, es el previsto en el artículo 2536 del Código Civil y no en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. **Pág. 11.**

SOLIDARIDAD LABORAL – Es necesario que las labores desplegadas por el contratista no sean extrañas a las actividades normales de la empresa o del negocio del contratante. **Págs. 11 y 12.**

SOLIDARIDAD LABORAL – La empresa beneficiaria de la obra tenía la obligación de supervisar y verificar la ejecución de la misma. **Pág. 12.**

SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA – El accionante no interpuso el recurso de reposición, pero intentó revocar la providencia a través de la petición de nulidad. **Pág. 9.**

SIMULACIÓN – El indicio es el medio de prueba de mayor eficacia para desentrañar la verdadera intención de los contratantes. **Pág. 10.**

SIMULACIÓN – Los terceros tienen legitimación para promoverla cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. **Pág. 10.**

TENTATIVA DE HOMICIDIO – La intención de matar se deduce de la persecución de la víctima por parte del acusado y la reiteración de disparos hacia una zona del cuerpo que contiene órganos vitales. **Pág. 13.**

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – El trabajador que consigna de manera tardía los dineros recibidos de los clientes y altera la fecha de los recibos de caja incurre en grave incumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones. **Pág. 11.**

TESTIMONIO – El parentesco y otros motivos que puedan generar sospecha no autorizan, sin más, su descalificación. **Pág. 10.**

TESTIMONIO ÚNICO – Debe ser, cuando constituye el fundamento de la condena, absolutamente confiable, serio, sólido y transparente. **Pág. 15.**

TESTIMONIO ÚNICO – Puede ser, aún en los casos de retractación, el fundamento de la responsabilidad penal. Pág. 15.

TRABAJADORES OFICIALES – Los cargos de conductor y auxiliar de archivo no guardan relación con la construcción y el sostenimiento de obras públicas. Pág. 11.

SALA CIVIL-FAMILIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - No existe disposición legal alguna que obligue a notificar la sentencia a las partes en el lugar donde estas residen.

Tutela de primera instancia (T-2016-360) del 21 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: niega la protección solicitada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La ley no contempla la terminación del proceso concursal porque el deudor tenga comprometido su patrimonio en un proceso de extinción de dominio.

Tutela de primera instancia (T-2016-387) del 28 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: niega la protección solicitada.

CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR – Están exonerados de su pago los clasificados en el nivel I del Sisben/**DECLARACIÓN DE REMISO** – Debe estar precedida por el absoluto respeto al debido proceso.

Tutela de primera instancia (T-2016-574) del 31 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: concede la protección solicitada.

ACCIÓN DE TUTELA – A su trámite es necesario vincular al tercero que pueda resultar afectado con la decisión.

Auto (consecutivo interno 2016-645) del 8 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: declara la nulidad a partir del auto que admite la tutela exclusive.

CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR – La liquidación, para los clasificados independientes, debe considerar el total de sus ingresos mensuales y su patrimonio líquido, y no el de sus padres.

Tutela de segunda instancia (T-2016-531) del 8 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: modifica la providencia impugnada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La prescripción de la acción cambiaria no supone la cancelación de la hipoteca abierta cuando existe la prueba de otras obligaciones.

Tutela de segunda instancia (T-2016-627) del 29 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la providencia impugnada.

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - Debe asumir la atención integral en salud de un menor de edad y el transporte de este y su acompañante cuando el tratamiento es por fuera de su residencia/DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – No está facultada para recobrar ante el Fosyga.

Tutela de segunda instancia (T-090-16) del 8 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

POBLACIÓN CARCELARIA – Su salud y alimentación deben ser garantizadas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y las entidades que con ella contraten.

Tutela de segunda instancia (T-091-16) del 8 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

DESACATO – La sanción debe ser impuesta a la persona que tiene la obligación de acatar la orden.

Auto 161 del 8 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la providencia consultada y se abstiene de imponer sanción.

ACCIÓN DE TUTELA – El apoderado debe tener poder especial para impetrar la acción de tutela o actuar como agente oficioso, pero no reclamar como suyos los derechos que corresponden al poderdante.

Tutela de primera instancia (T-096-16) del 14 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la tutela impetrada.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – No es arbitrario ni caprichoso desvincular a quien ha cumplido el tiempo máximo para recibir el subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional.

Tutela de segunda instancia (T-097-16) del 18 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – En el cumplimiento de las 20 horas semanales que exige la ley deben tenerse en cuenta la intensidad horaria presencial y la que surge de la modalidad de créditos.

Tutela de segunda instancia (T-099-16) del 18 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA – El accionante no interpuso el recurso de reposición, pero intentó revocar la providencia a través de la petición de nulidad/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La contestación de la demanda por el curador *ad litem* no impide que el ejecutado presente excepciones de fondo de manera oportuna.

Tutela de segunda instancia (T-100-16) del 18 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA – Las universidades no pueden ser obligadas a la admisión de un estudiante en una sede para la cual jamás aspiró.

[Tutela de segunda instancia \(T-2016-696\) del 21 de julio de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: modifica la sentencia impugnada.](#)

SIMULACIÓN El indicio es el medio de prueba de mayor eficacia para desentrañar la verdadera intención de los contratantes/**TESTIMONIO** – El parentesco y otros motivos que puedan generar sospecha no autorizan, sin más, su descalificación/**SIMULACIÓN** – Los terceros tienen legitimación para promoverla cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual.

[Sentencia de segunda instancia \(2013-00071-00\) del 26 de julio de 2016, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL - Las juntas regionales de calificación de invalidez solo intervienen cuando existe inconformidad o controversia con los dictámenes emitidos por las entidades habilitadas para ello.

[Tutela de segunda instancia \(T-2016-737\) del 28 de julio de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: modifica la sentencia impugnada.](#)

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD – No es decisión sometida al efecto de la cosa juzgada/**PETICIÓN DE HERENCIA** – Si existen hijos, los sobrinos no están legitimados para promoverla.

[Sentencia de segunda instancia \(2014-00252-01\) del 2 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, declara probada la excepción de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad y confirma la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa de los demandantes.](#)

DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN CARCELARIA – La actualización de los datos en la base única de afiliación del Fosyga corresponde a la Uspec y a las entidades que con ella contraten servicios de salud.

[Tutela de segunda instancia \(T-106-16\) del 3 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.](#)

SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA – Es obligatoria en el proceso civil cuando declara la inexistencia del hecho o que el procesado no lo cometió o actuó en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa/**SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA** – La culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad civil al demandado y a los guardianes de la actividad peligrosa.

[Sentencia de segunda instancia \(2010-00154-01\) del 5 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

MATRIMONIO – Solo se demuestra con el correspondiente registro civil/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** – El término de prescripción, cuando los compañeros deciden contraer matrimonio,

es el previsto en el artículo 2536 del Código Civil y no en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Sentencia de segunda instancia (S-110-16) del 16 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia apelada.

SALA LABORAL:

NIVELACIÓN SALARIAL – Exige, para su reconocimiento, la concurrencia de igualdad de puesto, jornada y condiciones de eficiencia/SALARIO – El suministro de refrigerios al trabajador no puede ser catalogado como tal.

Sentencia de segunda instancia (2013-00240-01) del 13 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONSULTA DE LAS SENTENCIAS DE ÚNICA INSTANCIA ADVERSAS A LA NACIÓN O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS - La sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional no descartó dicha posibilidad.

Auto (2015-00195-00) del 19 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: no accede a lo solicitado.

TRABAJADORES OFICIALES – Los cargos de conductor y auxiliar de archivo no guardan relación con la construcción y el sostenimiento de obras públicas.

Sentencia de segunda instancia (2013-00169-02) del 21 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SALARIO – El trabajador tiene derecho a percibirlo cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – No tener acceso al lugar de trabajo y no ser reubicado por la empresa son circunstancias en las que el trabajador carece de responsabilidad alguna/SOLIDARIDAD LABORAL – Es necesario que las labores desplegadas por el contratista no sean extrañas a las actividades normales de la empresa o del negocio del contratante.

Sentencia 092 del 27 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA - El trabajador que consigna de manera tardía los dineros recibidos de los clientes y altera la fecha de los recibos de caja incurre en grave incumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones.

Sentencia de segunda instancia (2013-00378-01) del 27 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Después de concluida la licencia de maternidad la trabajadora debe reintegrarse a su trabajo o informar oportunamente sobre la prórroga de la misma.

Sentencia de segunda instancia (2014-00228-01) del 27 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – No hay vulneración de ellos cuando el retraso en el pago de las prestaciones obedece al incumplimiento en la entrega de los elementos de inventario a su cargo/DERECHO DE PETICIÓN – La respuesta debe darse dentro del plazo señalado en la ley.

Tutela de primera instancia (T-051-16) del 27 de julio de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: tutela el derecho de petición.

CONTRATO SINDICAL – De él solo pueden participar los trabajadores afiliados al sindicato/SOLIDARIDAD LABORAL - Es necesario que las labores desplegadas por el contratista no sean extrañas a las actividades normales de la empresa o del negocio del contratante.

Sentencia de segunda instancia (2013-00185-01) del 3 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia apelada.

CONTRATO DE TRABAJO – El cumplimiento de horario no es, en todos los casos, indicio de subordinación.

Sentencia de segunda instancia (2013-00307-01) del 3 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

AGENTES EDUCATIVOS SOLIDARIOS – El estímulo económico que reciben no supone, por sí, la existencia de una relación laboral.

Sentencia de segunda instancia (2014-00095-01) del 3 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIDENTE DE TRABAJO – Es responsable el empleador que contrata a un menor de edad para actividades no permitidas y sin la capacitación y los elementos de seguridad necesarios/ SOLIDARIDAD LABORAL – Es necesario que las labores desplegadas por el contratista no sean extrañas a las actividades normales de la empresa o del negocio del contratante/SOLIDARIDAD LABORAL – La empresa beneficiaria de la obra tenía la obligación de supervisar y verificar la ejecución de la misma/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – A cargo del empleador por el fallecimiento del trabajador no afiliado al sistema general de riesgos laborales.

Sentencia de segunda instancia (2009-00030-02) del 5 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia apelada.

SALA PENAL:

SENTENCIA CONDENATORIA – Debe imponerse cuando existe, más allá de toda duda, conocimiento de la responsabilidad penal del procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-041-16) del 4 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Hablar por celular mientras se conduce es violación al deber objetivo de cuidado.

Sentencia de segunda instancia (AC-181-16) del 25 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

HISTORIAS CLÍNICAS - No es necesario introducirlas al juicio oral cuando son el fundamento de los informes periciales que rinden los profesionales en medicina/
TENTATIVA DE HOMICIDIO – La intención de matar se deduce de la persecución de la víctima por parte del acusado y la reiteración de disparos hacia una zona del cuerpo que contiene órganos vitales/
CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN – El juez debe hacer fundamentación fáctica, probatoria y jurídica de ellas/
DECISIONES JUDICIALES – Cuando se fundamentan en múltiples pruebas, el impugnante debe rebatirlas todas.

Sentencia de segunda instancia (AC-151-16) del 25 de abril de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: modifica la sentencia apelada.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA – Tiene, cuando el condenado descuenta la pena en su domicilio, competencia para autorizarlo a trabajar fuera de su residencia o morada/
PERMISO PARA TRABAJAR A QUIENES DESCUENTAN PENAS EN SUS DOMICILIOS – No son aplicables a él las normas que reglamentan el trabajo de personas que descuentan penas dentro de recintos penitenciarios o carcelarios/
PERMISO PARA TRABAJAR A QUIENES DESCUENTAN PENAS EN SUS DOMICILIOS - El juez de primera o segunda instancia puede, ante la carencia de reglamentación, exigir requisitos razonables y proporcionales/
PERMISO PARA TRABAJAR - No se puede conceder a quien ha violado las obligaciones impuestas al otorgarle la prisión domiciliaria.

Auto de segunda instancia (AC-161-16) del 26 de abril de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

IMPEDIMENTO – La existencia de una relación afable que nace al compartir espacios de trabajo no constituye amistad íntima ni compromiso de la imparcialidad.

Auto (AC-321-16) del 4 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara infundado el impedimento.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS – No procede por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad.

Auto de segunda instancia (AC-216-16) del 13 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: confirma el auto apelado.

ANTECEDENTE PENAL – No se demuestra con dos hojas impresas y sin firma de persona alguna/PRISIÓN DOMICILIARIA – No existe arraigo cuando se ignora donde vive el acusado o es muy breve el tiempo de permanencia en un lugar.

Sentencia de segunda instancia (AC-170-16) del 17 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma, por razones diferentes, la sentencia apelada.

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS – Las pruebas establecen, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-450-15) del 19 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manguillo. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO –Las pruebas no indican, más allá de toda duda, la arbitrariedad del acusado al llenar el título valor con espacios en blanco.

Sentencia de segunda instancia (AC-248-16) del 8 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

LEGÍTIMA DEFENSA – Debe existir una agresión injusta, actual o inminente.

Sentencia de segunda instancia (AC-266-16) del 8 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La defensa no puede, durante el juzgamiento, solicitarla por la atipicidad del hecho investigado.

Auto de segunda instancia (AC-316-16) del 9 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: revoca el auto apelado.

PREACUERDOS – No es necesario que esté demostrada la circunstancia de ira e intenso dolor.

Auto de segunda instancia (AC-318-16) del 9 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: confirma el auto apelado.

NULIDAD – Su declaración no procede por el desacuerdo con la imputación jurídica contenida en el escrito de acusación.

Auto de segunda instancia (AD-146-16) del 10 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: confirma el auto apelado.

TESTIMONIO ÚNICO – Debe ser, cuando constituye el fundamento de la condena, absolutamente confiable, serio, sólido y transparente.

Sentencia de segunda instancia (AC-272-16) del 10 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA – La competencia se establece, cuando es difícil precisar el factor territorial, por el lugar donde la Fiscalía formula la acusación.

Auto (AC-336-16) del 12 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: define la competencia en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura.

ACEPTACIÓN DE CARGOS – No admite retractación cuando es libre, consciente y voluntaria y no hay reproche en la asesoría dada por la defensa.

Auto de segunda instancia (AC-304-16) del 17 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

TESTIMONIO ÚNICO – Puede ser, aún en los casos de retractación, el fundamento de la responsabilidad penal.

Sentencia de segunda instancia (AC-008-16) del 19 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

Dra. Elsy Alcira Segura Díaz
Presidenta Tribunal

Dr. Jaime Humberto Moreno Acero
Vicepresidente Tribunal

Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario- consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

